

**OFICIO ORDINARIO N° 13840 \*2009-06-15**

**ANT.:** Presentación de doña Francisca Dussillant Lehmann, de fecha 8 de junio de 2009.

**MAT.:** Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A: SEÑORA FRANCISCA DUSSAILLANT LEHMANN**

Por presentación indicada en la suma usted recurrió a esta Superintendencia invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para tener acceso a las Bases de Datos del Seguro de Cesantía a nivel individual, para, en lo posible, seguir las historias laborales de los individuos.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, *salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*.

En efecto, el artículo 21 del citado cuerpo legal establece que las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son, en lo que resulta pertinente a esta Superintendencia y a su consulta, las siguientes: “2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico; y 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarados reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

Al respecto, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255 dispone que el Superintendente de Pensiones y todo el personal de este Organismo, *deberán guardar reserva y secreto absolutos* de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Agrega la norma que los hechos que configuren infracciones a esta disposición, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y

responsabilidades que procedan.

En consecuencia, esta Superintendencia está obligada a guardar reserva o secreto absoluto, de las informaciones a las que acceda en el ejercicio de sus labores, cuyo es el caso de las Bases de Datos del Seguro de Cesantía regulado por la Ley N° 19.728.

Sin perjuicio de lo anterior, el uso de las Bases de Datos del Seguro de Cesantía está específicamente regulado en el citado cuerpo legal, que dispone en su artículo 34 que la Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y archivo de documentos.

Agrega la norma que la Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. *El objetivo único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.*

Del mismo modo, corresponde a este Organismo Fiscalizador establecer los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

El inciso sexto del artículo 34 citado dispone por su parte que, quien durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, la Ley N° 20.328, que perfeccionó el seguro Obligatorio de Cesantía, modificó el artículo 34 de la Ley N° 19.728, en el sentido de agregar como objetivo de la Base de Datos la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia. Además, la Ley N° 20.328 agregó a continuación del artículo 34 de la Ley N° 19.728, los artículos 34 A, 34 B, y 34 C. Tales normas entraron en vigencia el 1° de mayo recién pasado, y disponen que para el desarrollo de los estudios de carácter técnico a que se refiere el artículo 34, la Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos que se menciona en dicho artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en él y con el fin de ejercer el control y fiscalización de materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esa Base contenga.

A su vez, el inciso segundo del artículo 34 A dispone que el personal de la Superintendencia *deberá guardar absoluta reserva y secreto* de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C, la Superintendencia de Pensiones elaborará una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la cual será puesta a disposición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, tales como universidades y centros de investigación, entre otros, para la realización de estudios, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Superintendencia. Para la elaboración de dicha muestra este Organismo Fiscalizador deberá incorporar las propuestas que al efecto realice un comité técnico constituido por un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Superintendencia de Pensiones, un representante de la asociación gremial de economistas que según su número de afiliados posea mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Usuarios. Con todo, las personas antes indicadas, que requieran antecedentes no contenidos en la muestra, podrán solicitar al mencionado Comité información adicional quien la autorizará previa evaluación de las características de la investigación o estudio que requiera el solicitante.

El proceso de elaboración de la muestra a que se refiere el artículo 34 C citado en el párrafo anterior, se ha iniciado y es así que el 4 de junio de 2009, se publicaron en la página web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con el ID 2580 – 51 – LE09, las bases de licitación para el estudio selección de la “Muestra Representativa de la Base de Datos del Seguro de Cesantía”.

Por lo tanto, una vez que se haya elaborado la muestra de la Base de Datos del Seguro de Cesantía, los interesados podrán acceder a ella de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de la Ley N° 19.728, y podrán solicitar información adicional, cuya entrega deberá ser autorizada por el Comité Técnico a que se refiere dicha norma.

Por lo tanto, y en mérito de lo dispuesto en las normas legales citadas, no resulta jurídicamente procedente acceder a la entrega de las Bases de Datos del Seguro de Cesantía.

Saluda atentamente a usted,

  
 E. M. BERSTEIN JAUREGUI  
 Superintendente de Pensiones



BGA

**Distribución:**

- Sr. Francisca Dussaillant Lehmann
- Sr. Coordinador General LT
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo